

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año .....	47 pesetas
Seis meses .....	25 »
Tres id. ....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año .....	50 pesetas
Seis meses .....	26 »
Tres id. ....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

#### Modificación de las normas para la exportación de huevos.

A partir del próximo día 6 del actual quedarán modificadas las normas para la exportación de huevos a otras provincias, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 21, de fecha 27-1-44, en el sentido de que el 10 por 100 en peso de la cantidad a exportar que deberá ser depositada en los almacenes de los señores Calleja, Núñez y Compañía, de esta capital, como requisito indispensable para la expedición de la correspondiente gufa, serán abonados al precio de 6 pesetas docena en lugar del de 8 pesetas fijado anteriormente.

Quedan subsistentes las normas antes citadas en cuanto no se opongan a la modificación introducida en las mismas por la presente Circular.

Burgos 4 de marzo de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

## SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

### Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad de nominada rabia, en el término municipal de Aranda de Duero (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 44, de fecha 23 de febrero de 1943), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 221 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 23 de febrero de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y

Decreto de bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada perineumonía exudativa contagiosa en el término municipal de Alfoz de Bricia Valderías (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 246, de fecha 27 de octubre de 1943), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 265 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 23 de febrero de 1944.

EL GOBERNADOR

Manuel Yllera García de Lago.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

### Administración de Rentas Públicas

#### Sección de Usos y Consumos.

Por orden telegráfica de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, se proroga por todo el mes de marzo actual el plazo de admisión de declaraciones de alta de aparatos radiorreceptores.

Burgos 1 de marzo de 1944.—El Delegado de Hacienda, Enrique Fernández.

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

#### CIRCULAR NUMERO 956.

Normas sobre el comercio de la carne y la industrialización de la de cerdo.

En relación con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 22 de enero de 1944 y en la Circular de la Comisaría General, número 430, del 7 del corriente, para la aplicación de aquél (B. O. del E. de 7 y 9 de febrero, respectivamente), la Comisaría General, ha dispuesto lo siguiente:

#### Libertad de contratación y circulación.

Artículo 1.º Queda subsistente la libertad de circulación, contratación y precio del ganado de abasto y vida, de las especies vacuno, lanar, cabrío y de cerda,

decretada en el artículo 1.º de la Circular número 406 de la Comisaría General (publicada en el B. O. P. 229 de 6-10-43), con excepción de lo que sobre la última especie citada se determina en el artículo sexto de la presente disposición.

Artículo 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no se exigirá condición alguna para ser entrador en los distintos mataderos, sin más limitación que las de orden fiscal actualmente en vigor.

Artículo 3.º Como consecuencia de lo acordado en el artículo 1.º, no se exigirá para la circulación y transporte del ganado vacuno, lanar y cabrío, ninguna clase de gufa o conduce, excepto las de carácter sanitario para la circulación provincial e interprovincial.

#### Consumo.

Artículo 4.º En relación con lo dispuesto en el artículo 1.º, se mantiene la suspensión del sistema de racionamiento por cartilla para las distintas especies de ganado.

Por ello, tanto los Organismos civiles y militares, como el público consumidor, podrá adquirir libremente la carne, sin más restricciones que las que se determinan en el artículo siguiente.

Artículo 5.º Los días señalados para el sacrificio en Mataderos Municipales quedan limitados a los lunes, martes, miércoles y viernes, para ser expedida al público la carne y sus despojos los martes, miércoles, jueves y sábados, sin que pueda, por ningún concepto, ni a pretexto de sobrante, venderse en días posteriores a los señalados.

Lo dispuesto anteriormente, entrará en vigor a partir del próximo día seis de marzo.

Queda limitado, por tanto, el consumo en establecimientos colectivos, tanto del Sindicato de Hostelería como los restantes, a los días señalados para venta al público, con la única excepción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

#### Excepción a la libertad de circulación.

Artículo 6.º Con objeto de poder garantizar la intervención de las grasas procedentes de la industrialización del cerdo, se man-

tiene la intervención de la circulación en esta clase de ganado, siendo necesario, además de la gufa sanitaria, la gufa complementaria de tipo único, que se expedirá por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a favor de todo el que la solicite, cualquiera que sea su origen y destino, salvo que el traslado se efectúe dentro de la misma provincia y que el transporte no sea por ferrocarril, en cuyo caso bastará con un conduce a documento análogo, además de lo citada gufa sanitaria.

#### Industrialización.

Artículo 7.º La temporada chacinera 1943-44 que, de acuerdo con lo determinado por el Ministerio de Agricultura, dió comienzo en 1.º de octubre de 1943, se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes de la presente Circular.

Artículo 8.º Queda autorizada durante dicha temporada la industrialización de productos del cerdo a todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de 5 de diciembre de 1918, del Ministerio de la Gobernación, y Decreto-Ley de 7 de diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento, reúnan las siguientes condiciones mínimas:

a) Departamento para el ganado que ha de sacrificarse cuya superficie estará en relación con el número de cabezas que precise el matadero para su función diaria.

b) Nave de sacrificio con las condiciones de capacidad, luz, ventilación y piso impermeable, estando dotados de utillaje, instrumental y cuanto se precise para el sacrificio y limpieza de las reses.

c) Departamento para la mondoguerra, con las pilas necesarias y grifos precisos para esta clase de trabajos.

d) Departamento para faenar las reses sacrificadas e instalación de las diversas máquinas que se emplean para industrializar las carnes.

e) Departamento para el oro y secadero de productos elaborados.

f) Servicio micrográfico.

g) Departamento de vestuario, retretes y lavabos para el personal.

Todos estos locales tendrán como condiciones de carácter gene-

ral e imprescindibles las siguientes:

Pavimento y paredes impermeables, luz y ventilación adecuada, capacidad en relación con las necesidades industriales del abastecimiento, dotación de agua corriente y potable en cantidad suficiente; debiendo tener, además los desagües correspondientes con las aberturas e inclinación precisas, para que puedan discurrir las aguas residuales que se recogerán en un pozo especial o que irán a parar a otros cauces alejados del establecimiento.

Artículo 9.º Además de las condiciones expuestas deberán disponer los Mataderos que funcionan o hayan de funcionar en la presente campaña, de cámaras frigoríficas, con capacidad mínima de 1.000 kilos de carne diarios, a menos que el Inspector Veterinario certifique que por razón del clima puede prescindirse de tal instalación.

Tendrá capacidad mínima el matadero para sacrificar diariamente diez cerdos y dos vacunos si no sacrifica en el Matadero Municipal.

Artículo 10. No industrializarán en la presente campaña aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en cualquiera de los siguientes casos:

a) Las que hubiesen sido clausuradas en la temporada anterior por no reunir las mismas condiciones mencionadas en el art 8.º y clausuradas por la Dirección General de Ganadería sin que hubiesen efectuado las reformas necesarias de adaptación a los reglamentos vigentes para este tipo de industrias.

b) Todas aquellas que la Dirección General de Ganadería no autorice directamente para trabajar en la presente temporada.

c) Aquellas que pueda estimarlo conveniente la Comisaría General para el mejor desarrollo de la campaña.

Artículo 11. Todos los Mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizados para trabajar en la actual temporada, quedan intervenidos por la Comisaría General a todos los efectos que se señalan en la presente Circular.

Artículo 12. Todos los industriales chacineros y Laboratorios de Biología Animal dedicados a la extracción de sueros y virus que estén debidamente autorizados para trabajar en la campaña 1943-44 como Mataderos industriales o Fábricas de embutidos, podrán adquirir, sin limitación de cupo, el ganado de cerda que consideren conveniente.

Artículo 13. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, las autorizaciones de compra que según los artículos octavo de la Circular 395 y 14 de la Circular 406 (ambas de la Comisaría General) se hayan expedido a los industriales chacineros, no tendrán limitación de cupo, y por consiguiente, las que se expidan en lo sucesivo se extenderán sin señalamiento de éste. El documento, tan pronto obre en poder de sus titulares, será presentado a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en la que esté enclavada la Fábrica, para que sea visado, sellado y registrado.

Los industriales pueden solicitar de la Comisaría General una segunda o sucesivas autorizaciones

para nuevas compras, cuando hayan agotado el encasillado de las autorizaciones anteriores, lo cual se justificará con la devolución del documento agotado.

Artículo 14. Cada adquisición de ganado se consignará en el encasillado que figura en el interior de las autorizaciones de compra, dando cuenta debidamente de las adquisiciones a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en donde se encuentre el ganado, la que diligenciará el registro de la compra en la casilla correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado oportunamente el traslado de reses.

Dichas adquisiciones podrán verificarse por el propio industrial o por tercera persona en representación de aquél, siempre que justifique dicha representación y que sea portador de la autorización de compra.

Asimismo las bajas y demás incidencias que se produzcan en las reses de cerda adquiridas para industrias, serán reflejadas en los encasillados de la autorización de compra, diligenciándose debidamente con arreglo a lo expuesto con anterioridad.

Artículo 15. Para trasladar las reses a las fábricas deberá presentarse la autorización de compra en la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde se encuentre el ganado, para que a la vista de las anotaciones de compras y registro de las mismas se expidan por dicho Organismo las oportunas guías de circulación, anotándose en el encasillado correspondiente por el mismo, la fecha de expedición de la guía, número de reses, procedencia y autoridad que la expide.

Dichas guías deberán ser formalizadas para el lugar en que esté establecida la fábrica, salvo el caso de que se autorice el traslado para aprovechamiento de montería.

Sin embargo, cuando las compras se efectúen por una persona que represente a varias industrias, la guía de circulación que ampare el transporte del ganado adquirido con destino a diferentes industriales de una misma provincia, podrá figurar a nombre de dicho representante; pero en el respaldo de aquélla se expresarán los nombres de las industrias, con indicación de las cabezas de ganado que a cada una de ellas van destinadas, sin perjuicio de la obligatoriedad de que se diligencien las adquisiciones de cada industrial en el encasillado de las autorizaciones de compra correspondientes.

En este caso, una vez llegada la partida objeto del transporte al lugar del destino, se entregará la guía correspondiente en la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde se hallen enclavadas las industrias que han adquirido el ganado por representación, a fin de que dichos Organismos expidan posteriormente las guías o conductes necesarios para que cada industrial reciba las cabezas de ganado adquiridas a su nombre, que figurarán en el respaldo de dicho documento.

Artículo 16. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán un Registro en el que se anoten todas las compras de ganado de cerda efectuadas dentro de sus respectivas provincias, así

como de las guías expedidas para el traslado de las reses de dicha especie, correspondiente a las compras destinadas a otras provincias.

Artículo 17. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde se haya adquirido el ganado de cerda para industrias, formularán y enviarán los Resúmenes de adquisición que a continuación se indican y que se ajustarán al modelo número 1, anexo a la presente Circular:

a) Quincenalmente, a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde se hallen enclavadas las industrias o Laboratorios de destino del ganado adquirido, en virtud de las guías de circulación que se expidan al efecto.

b) Mensualmente, a la Dirección Técnica de la Comisaría General, tanto por lo que se refiere al ganado que haya sido adquirido para industrias o Laboratorios enclavados en otras provincias, como al que se adquiera para las fábricas situadas en la propia provincia.

Este último Resumen se remitirá dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Asimismo, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos darán cuenta mensualmente a esta Comisaría General de la falta de adquisición de ganado para los industriales chacineros, a fin de que en todo tiempo pueda conocerse la situación de cada provincia, en cuanto a dicho extremo se refiere.

Artículo 18. El Sindicato Nacional de Ganadería (Ciclo Nacional de Industrias, sector Cárnica), dará cuenta cada quince días a la Comisaría General de las compras, movimiento y sacrificio de ganado efectuado por la totalidad de los industriales. A tales efectos, por dicho Organismo se organizarán debidamente los servicios estadísticos provinciales, de tal forma que reflejen dichos partes quincenales la situación exacta de la campaña.

Artículo 19. Los Veterinarios Inspectores de las industrias no permitirán las matanzas de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites que previamente se indican, a cuyo efecto, vienen obligados a tomar nota oficial de la compra de ganado y a visar la diligencia correspondiente a la misma.

Los citados Veterinarios son responsables, solidariamente, con el propietario de la industria, de todas las transgresiones cometidas en la misma en cuanto a los aspectos siguientes:

a) Sacrificar ganado cuya compra y declaración no haya sido debidamente legalizada.

b) Sacrificar ganado de un peso inferior al mínimo establecido en esta Circular.

c) Falseamiento de las declaraciones del peso en vivo y en canal que arrojen las reses sacrificadas. El incumplimiento de esta función inspectora que se encomienda a dichos Veterinarios, será castigado con las sanciones a que diere lugar.

Artículo 20. Queda prohibido el sacrificio de cerdos cuyo peso sea inferior a 80 kilos en vivo.

Artículo 21. Los industriales pondrán a disposición de la Co-

misaría General las grasas del ganado de cerda que sacrificuen, en las siguientes proporciones:

Tocino, 35 por 100 del peso de la canal del cerdo.

Manteca fundida, 5 por 100 del peso de la canal del cerdo.

A este respecto se estima como rendimiento en canal el 75 por 100 del peso del cerdo en vivo.

Dichas grasas quedarán intervenidas y sujetas a distribución y racionamiento, sin que, por lo tanto, puedan ser objeto de comercio libre.

Los industriales que no entreguen la cantidad de productos señalados sin demostración de la imposibilidad de hacerlo, serán puestos a disposición de la Fiscalía de Tasas correspondiente y clausurados sus establecimientos.

Asimismo, ningún industrial chacinero podrá vender ni comerciar libremente con el tocino o manteca que obtenga, aunque se trate de cantidades procedentes de los sobrantes que resulten después de aplicar los coeficientes señalados precedentemente; es decir, que los industriales podrán utilizar dichos sobrantes para la elaboración de productos de chacinera o para conservación de embutidos, pero caso de no hacerlo, deberán ponerlos a disposición de la Comisaría General, al igual que si se tratase de las cantidades correspondientes a las proporciones intervenidas.

En otra parte, los cerdos que hayan estado sujetos a tratamiento de «virus», serán industrializados por los Laboratorios, con sujeción al régimen sanitario que establecen las disposiciones vigentes.

El tocino y manteca fundida, en todos los casos, estarán sujetos a los precios de tasa aprobados al efecto.

Artículo 22. Las incidencias que surjan sobre sacrificio de ganado y obtención de tocino y manteca fundida serán resueltas por la Comisaría General a través del Ciclo de Industrias, Sector Cárnica, del Sindicato Nacional de Ganadería.

Artículo 23. Todos los productos del cerdo, con excepción del tocino, manteca fundida y en rama, podrán circular libremente, no precisando más que la guía de Sanidad Veterinaria. Además de dicha guía, los productos del cerdo envasados necesitarán etiqueta de la industria, y los embutidos en tripa marchamo de la fábrica, en metálico o cartón sólido, con ojal metálico que ha de actuar como precinto del producto, de tal manera que haga imposible su sustitución o extravío.

El tocino y manteca precisarán, para su circulación, además de la guía de sanidad veterinaria, de la guía única de circulación, expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente.

Artículo 24. Subsiste la vigencia en el cumplimiento por parte de los industriales chacineros, dentro de la presente campaña, de los contratos de suministro directo autorizados por la Comisaría General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Circular número 406, y cuyo suministro tendrá carácter preferente a partir de la fecha señalada en la autorización de cada contrato.

El cumplimiento de dichos suministros directos quedará limitado a las cantidades que se autoricen en cada caso, no eximiendo a los industriales proveedores de poner a la disposición de la Comisaría General aquellas cantidades de tocino y manteca que, dentro de los coeficientes señalados en el artículo 21 de esta Circular, no sean objeto de los indicados suministros directos.

Artículo 25. A los industriales que sacrifiquen más reses que las declaradas a Abastecimientos, se les prohibirá continuar la industrialización, sin perjuicio de dar cuenta a la correspondiente Fiscalía Provincial de Tasas.

Artículo 26. Subsiste la prohibición de elaborar y expender los artículos conocidos por «charcutería» así como los fiambres, cuya composición pueda incluirse en el concepto de los que se definen en el artículo sexto de la Circular número 411 de 16 de octubre de 1943 («B. O. del Estado» de 20 de octubre).

Artículo 27. Todas las industrias chacineras, sin excepción, además de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, llevarán los libros especiales siguientes:

Libro de primeras materias (número de reses y peso de ganado vivo, canales de cerdo y carnes vacunas).

Libro de Transformación de Productos.

Libro de Almacén de artículos intervenidos.

En dichos libros se consignarán igualmente las anotaciones en forma y con la claridad precisa que permita conocer la situación industrial en cualquier momento.

Artículo 28. Mensualmente los industriales chacineros y Laboratorios de Biología Animal formularán y remitirán las declaraciones de ganado sacrificado, peso en canal y productos intervenidos obtenidos (tocino y manteca fundida, por triplicado), con arreglo al modelo número 2 anexo a la presente Circular.

Dichos ejemplares serán remitidos por los industriales directamente al Ciclo de industrias cárnicas de la provincia, en donde se hallen enclavadas las fábricas, el último día hábil de cada mes.

Las declaraciones de referencia

deberán ser firmadas en todos los casos por el propietario de la industria y por el Inspector Veterinario de la misma.

No dejará de formularse ni enviarse las declaraciones mensuales aun cuando los industriales no hubieran efectuado sacrificio de ganado e industrialización del mismo durante una mensualidad determinada, debiendo expresarse dicha circunstancia en los ejemplares de la declaración correspondiente con la frase «Declaración negativa», indicando las causas de ello.

De los tres ejemplares que los industriales remitan mensualmente al Ciclo Provincial de Industrias, Sector Cárnicas, correspondiente, uno de ellos será destinado a la Dirección Técnica de la Comisaría General; el segundo quedará en poder del Ciclo Provincial, y el tercer ejemplar se devolverá al industrial que ha formulado la declaración, debidamente sellado, como justificante de la remisión.

El Ciclo Nacional de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería, adoptará las medidas oportunas a fin de que la Comisaría General reciba los ejemplares de las declaraciones mensuales que le corresponden con anterioridad al día 11 de cada mes.

Artículo 29. Cuando un industrial chacinero considere terminado el sacrificio e industrialización en su establecimiento en la actual temporada, formulará y remitirá una declaración que se denominará «Declaración jurada de fin de Campaña» y que será independiente de la última declaración mensual. La remisión de dichas declaraciones se hará en análoga forma que la señalada en el artículo anterior.

En dicha declaración de fin de campaña se harán constar los totales correspondientes a las reses sacrificadas durante la temporada, peso canal de las mismas y cantidades de tocino y manteca fundida puestas a disposición de la Comisaría General. Asimismo se expresarán las partidas de estos artículos que quedan pendientes de adjudicación y a qué declaraciones mensuales pertenecen, teniendo muy en cuenta que no deberán expresarse como pendientes aquéllas que, habiendo sido adjudicadas, no hayan sido retiradas por los adjudicatarios.

Una vez formulada la «Declaración jurada de fin de Campaña», los industriales quedarán relevados de la obligación de formular y remitir sucesivas declaraciones mensuales, por considerarse que han terminado su industrialización.

Artículo 30. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, los industriales chacineros, tan pronto haya terminado el sacrificio e industrialización de las reses de cerda que hubiesen adquirido, remitirán a la Comisaría General, por conducto del Ciclo Nacional de Industrias, sector Cárnicas, las autorizaciones de compra de dicha clase de ganado que les fueron expedidas oportunamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.

Artículo 31. Cuando se trate de industrias que elaboren y suministren productos del cerdo para organismos determinados, mediante la oportuna autorización concedida por la Comisaría General, en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 de la Circular 408 y 24 de la presente disposición, los industriales autorizados remitirán igualmente las declaraciones mensuales de sacrificio de ganado, peso en canal y productos obtenidos, según las normas precedentes.

En este caso, y a las declaraciones mensuales de referencia, irán unidas unas hojas suplementarias firmadas igualmente, y que se ajustarán al modelo número 3 del anexo a la presente Circular.

Artículo 32. La Comisaría General será la encargada de efectuar las distribuciones sobre las cantidades de tocino y manteca fundida que los industriales pongan mensualmente a su disposición, cursándose al efecto las oportunas órdenes de asignación a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde se hallen enclavadas las fábricas que deben suministrar las partidas objeto de dichas distribuciones.

Artículo 33. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de origen al recibo de las órdenes de asignación correspondientes darán cuenta a los industriales chacineros de sus provincias respectivas de las cantidades de tocino y manteca fundida que cada uno deba suministrar a las provincias de destino, ejerciendo las demás

funciones inherentes al cumplimiento de la distribución ordenada y expidiendo las guías de circulación para la salida y transporte de dichas cantidades.

*Matanza domiciliaria.*

Artículo 34. Las matanzas domiciliarias autorizadas por el artículo 29 de la Circular núm 406, en relación con la dispuesto en el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de septiembre de 1943, («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), deberán quedar suspendidas a partir del día 1.º de marzo próximo.

*Disposiciones comunes.*

Artículo 35. Los industriales que incumplan lo ordenado en la presente Circular, así como los que soslayan o demoren el cumplimiento de la misma, serán objeto del oportuno expediente, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la Circular de la Comisaría General número 215 de 15 de septiembre de 1941 que hace referencia a la retirada de materias primas a las fábricas que infrinjan disposiciones en materia de abastecimientos, y lo establecido en los artículos 21 y 25 de la presente disposición.

Cuando dicho incumplimiento o negligencia fueran constitutivos de infracción y los hechos tipificados en la Ley de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones concordantes de aplicación, se pasará el correspondiente tanto de culpa a las Fiscalías Provinciales de Tasas.

Artículo 36. Queda derogada la Circular 406 de la Comisaría General de 30 de septiembre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» de 1.º de octubre).

Artículo 37. Los preceptos contenidos en esta Circular comenzarán a regir a partir del día 1.º marzo próximo, salvo en lo que se refiera a las remisiones de las declaraciones de sacrificio de ganado y obtención de tocino y manteca correspondientes al actual mes de febrero, las cuales deberán regirse por las normas de la presente disposición y lo dispuesto en el artículo 5.º sobre sacrificio y consumo.

Burgos 29 de febrero de 1944. = El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Anexo a la Circular número 956

Modelo núm. 1

Mes

Provincia

Quincena (2).....

Resumen (1) ..... de adquisición de ganado de cerda.

COMPRA DE CERDOS			GUIA DE CIRCULACION		INDUSTRIAS DE DESTINO					Observaciones
Fecha	Reses	Peso medio en vivo	Fecha	Núm.	Nombre	Núm.	Localidad	Provincia	Núm. aut. compra	

..... a ..... de ..... de 194

El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes,

(1) Quincenal o mensual, según se envíe a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de destino del ganado o a la Comisaría General.  
 (2) Se expresará únicamente en los resúmenes que se envíen a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de destino del ganado

Anexo a la Circular número 956

Modelo núm. 2

Modelo de Declaración Jurada que se cita

Término municipal de ..... Provincia .....

Declaración jurada núm. .... (1) mes de .....

Fábrica de embutidos o Matadero industrial núm. ....  
(Suprímase. una de las dos denominaciones)

Clasificado en ..... categoría, con cupo de ..... cerdos

Autorización de compra núm. ....

Nombre y propietario de la industria .....

Reses sacrificadas durante el mes de la fecha (2):

ESPECIES	Número	PESO	
		Kilogramos en vivo	Kilogramos en canal
Cerdos .....	.....	.....	.....
Vacunos .....	.....	.....	.....
Carne congelada .....	.....	.....	.....

Productos intervenidos puestos a disposición de Comisaría General de Abastecimientos

CLASES	Kilogramos	OBSERVACIONES
Tocino (35 por 100 s/canal) .....	.....	.....
Manteca fundida (5 % s/canal) .....	.....	.....

Resumen de matanzas efectuadas	Número de cerdos	Kilogramos canal	Número de vacunos	Kilogramos canal
Sacrificados hasta la fecha de la anterior declaración .....	.....	.....	.....	.....
Sacrificados durante el mes de ..... de 194 .....	.....	.....	.....	.....
<b>Total</b> .....	.....	.....	.....	.....
Cupo asignado .....	.....	.....	.....	.....
Pendiente de matanza en el día de la fecha ..... a ..... de ..... de 194 .....	.....	.....	.....	.....

El Veterinario Inspector de la industria,

El Fabricante,

(1) Póngase el número de orden de las declaraciones que se vayan presentando.  
(2) Se indicará exclusivamente los sacrificios efectuados en el mes, y caso de que las reses hubiesen sido sacrificadas en el Matadero Municipal se acompañará certificación del mismo en que se indique el número de reses, peso en canal y fecha de sacrificio.

Anexo a la Circular número 956

Modelo núm. 3

Hoja suplementaria a la declaración jurada núm. ....  
SUMINISTROS ESPECIALES

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Término municipal de ..... Provincia de .....

Fábrica de embutidos o Matadero industrial núm. .... propiedad de .....  
autorizado por la Comisaría General según T. O. P. núm. ...., fecha de ..... de ..... de 194 ....., para suministrar los artículos intervenidos de su producción a .....

(1) CERDOS

Concedidos para el suministro especial .....	.....	reses
Sacrificados Idem, idem, idem, hasta la anterior declaración .....	.....	.....
Sacrificados Idem, idem, en el período correspondiente a la declaración adjunta .....	.....	reses
Restan por suministrar .....	.....	reses

TOCINO

Concedido para el suministro especial .....	.....	kilos
(2) Destinado Idem, idem, idem, hasta la anterior declaración .....	.....	.....
(2) Destinado Idem, idem, en el período correspondiente a la declaración adjunta .....	.....	kilos
Restan por suministrar .....	.....	kilos

MANTECA FUNDIDA

Concedida para el suministro especial .....	.....	kilos
(2) Destinada Idem, idem, idem, hasta la anterior declaración .....	.....	.....
(2) Destinada Idem, idem, en el período correspondiente a la declaración adjunta .....	.....	kilos
Restan por suministrar .....	.....	kilos

1) Estos datos se consignarán únicamente por los fabricantes cuya concesión de suministro especial se haya otorgado a base de ganado, estando obligados estos industriales a expresar en los recuadros de «tocino» y «manteca» las cantidades de dichos artículos que hayan producido los cerdos destinados al suministro especial  
2) Se indicarán las cantidades de tocino y manteca destinadas al suministro especial, aunque no hayan sido retirados de fábrica por los organismos beneficiarios.

OBSERVACIONES

.....  
.....

..... a ..... de ..... de 194 .....

El Fabricante,

ANUNCIOS OFICIALES

División Hidráulica del Norte de España.

Aguas terrestres.—Inscripciones

D. Fernando Menéndez Vives, en representación de los Herederos de D. Alfonso Gómez Mena Vila, solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, creados por Real Decreto de 12 de abril de 1901, del que vienen disfrutando con aguas del río Cadagua, con destino a producción de fuerza motriz para el accionamiento del molino harinero denominado Las Campillas, sito en el Rincón del Tobazo, en términos del Municipio de Valle de Mena.

Lo que se hace público, advirtiéndose que, durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de

Burgos, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten, en la Alcaldía de Valle de Mena o en esta División Hidráulica, cuyas oficinas radican en Oviedo, calle del Doctor Casal número 2, 3.º.

Oviedo 25 de febrero de 1944.—  
El Ingeniero Jefe, (ilegible).

Alcaldía de Albillos.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1943, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, dentro de los cuales pueden ser examinadas libremente por los vecinos y habitantes del término municipal que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas a su derecho, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Albillos 3 de marzo de 1944.—  
El Alcalde, Antonino Mariscal.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias .....	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses .....	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año .....	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista .....	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

	PESETAS
En 31 de diciembre de 1942. ....	50.681.375'99
En 31 de diciembre de 1943. ....	59.885.160'92